

### Causa LZ-29737-2015 “V. S. Y Otro/A C/ Procuración General de la Provincia de Bs. A. S/ Pretensión Anulatoria - Empleo Público”

---

**ÓRGANO** | Juzgado Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora N°2

**FECHA** | 14 de marzo de 2017

**MATERIA** | Disciplinario

**VOCES** | Deber de custodia. Prescripción. Inconstitucionalidad art. 45 res. 1233/01

**HECHOS** | El doctor S. V., Agente Fiscal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora y la Dra. A. N. F. G., secretaria de la Fiscalía de Responsabilidad Penal Juvenil N°3 Departamental, impugnan el acto administrativo sancionatorio N°344/1014 recaído en Expediente administrativo PG 40/12 “F.G.L.Z. S/SUSTRACCIÓN DE ARMAS SECUESTRADAS UFI 10 REF. IPP 07-00-018220-11”. Se les aplicaron las sanciones de APERCIBIMIENTO (a la Dra. G.) y PREVENCIÓN (al Dr. V.). Plantean la prescripción de la acción administrativa “como de previo y especial pronunciamiento”, y requieren que se declare asimismo la inconstitucionalidad del artículo 45 de la Resolución N°1233. Alegan cumplimiento del deber de custodia. El Juzgado rechaza la pretensión anulatoria de los actores.

**DOCTRINA ESTABLECIDA** | La declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado la última ratio del orden jurídico (doct. causas B. 60.192, “Massuh S.A.”, sent. del 5-IV-2006; B. 62.625, “Melamed de Zion”, sent. del 31-X-2007; B. 60.687, “Suárez Acosta”, sent. del 29-XII-2009 y sus citas; B. 57.197, “Sánchez”, sent. del 28-III-2012, entre otras). Ahora bien, en el caso no se vislumbra probado el perjuicio u agravio que la aplicación de la norma atacada por inconstitucional le acarrea a los impugnantes, como es sabido, conforme inveterada doctrina de nuestro Máximo Tribunal la parte que intenta la tacha no solo debe probar que la disposición normativa cuestionada contraría la Constitución sino también el modo en que la misma le causa daño. Arribo a esta conclusión ya que, aunque inaplicáramos la disposición normativa que se cuestiona, la finalidad deseada por los actores (esto es, la prescripción de la facultad disciplinaria), tampoco ocurriría, en virtud de ello, adelanto que el planteo de inconstitucionalidad no prospera (Conf. SCBA A. 72900, B 65396).

El ejercicio de esta potestad disciplinaria tiene como requisito: a) la existencia de una relación de función pública b) una conducta violatoria de deberes o prohibiciones por el agente que justifica el ejercicio de la potestad c) un fin: asegurar el adecuado funcionamiento del Órgano, en el ejercicio de su función administrativa.

La carga que atribuyen las normas de guarda y custodia que pesa sobre los magistrados y funcionarios merece un cumplimiento sumamente celoso en atención al tenor de los bienes involucrados (armas de fuego) y la gravedad que implica que –por sustracción o extravío- dichos bienes sean introducidos ilegítimamente en la comunidad. Cabe recordar que si bien la finalidad primordial del derecho disciplinario es asegurar el correcto funcionamiento del Organismo, también lo es la naturaleza de la actividad que despliegan los funcionarios, pues las transgresiones legales en las que incurran trascienden la esfera de la organización y afectan a la sociedad.

Las sanciones aplicadas a los actores resultan una legítima consecuencia del procedimiento administrativo desarrollado en el marco del régimen legal vigente y conforme el criterio de razonabilidad que debe prevalecer en el ejercicio de la potestad disciplinaria, tampoco encuentro vicio en su motivación toda vez advierto claramente expuestos los antecedentes de hecho y derecho que tuvo en miras la autoridad emisora.